

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2019/2020**

**Convocatoria:**

**RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.**  
[Peaceful resolution of international conflicts.]

Realizado por la alumana D<sup>a</sup>. Graciela Duque González.

Tutorizado por la Dra. Ruth Martín Quintero.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

ABSTRACT

Establishing peace in the world is at least a complicated task. If we look back, or look to the present, we see how our history is marked by wars. The International Community therefore set out to change the implementation. It established the obligation on the part of States to resolve disputes by peaceful means as an alternative to the use of force. Relative obligation, since access to them depends on the will of the parties. There are seven means of peaceful settlement, which are divided into non-judicial means (diplomacy, good offices, mediation, survey or investigation and conciliation) and judicial means (arbitration and peaceful settlement). The latter, by basing their solutions on law, are the main object of study and, in particular, judicial settlement since their activity has a significant impact on the international order. The creation of various international courts calls into question whether we are faced with a united and coherent international legal order or not and whether they are actually creators of law.

**Key Words: Controversy, means of peaceful settlement, international courts.**

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Establecer la paz en el mundo es una tarea, cuanto menos, complicada. Si echamos la vista atrás, o miramos al presente, vemos como nuestra historia está marcada por las guerras. Por consiguiente, la Comunidad Internacional se propuso cambiar lo implantado. Estableció la obligatoriedad, por parte de los Estados, de solucionar las controversias por medios pacíficos como alternativa al uso de la fuerza. Una obligatoriedad relativa, ya que el acceso a ellos depende de la voluntad de las partes. Son siete los medios de solución pacífica, que se dividen en medios no jurisdiccionales (la diplomacia, los buenos oficios, la mediación, la encuesta o investigación y la conciliación) y medios jurisdiccionales (el arbitraje y el arreglo pacífico). Estos últimos, por basar sus soluciones en derecho, son el objeto principal de estudio y, en concreto, el arreglo judicial ya que su actividad tiene un impacto importante en el orden internacional. La creación de diversos tribunales internacionales pone en tela de juicio si nos encontramos ante un ordenamiento jurídico internacional unido y coherente o no y si estos realmente son creadores de derecho.

**Palabras clave: Controversia, medios de solución pacífica, Tribunales Internacionales.**

## ÍNDICE

<b>1.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>PÁG. 3</b>
<b>2.CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	<b>4</b>
A) Concepto y clases.....	4
B) Evolución histórica.....	6
C) Clases de medios de solución.....	7
<b>3.MEDIOS NO JURISDICCIONALES DE SOLUCIÓN PACÍFICA.....</b>	<b>7</b>
A)Negociaciones diplomáticas.....	7
B)Buenos oficios.....	8
C)Mediación.....	8
D)La Encuesta o investigación.....	8
E)Conciliación.....	9
<b>4.MEDIOS JURISDICCIONALES DE SOLUCIÓN PACÍFICA.....</b>	<b>10</b>
A)Arbitraje.....	10
- Tribunal Permanente de Arbitraje (T.P.A.).....	15
B)Arreglo judicial.....	16
- Tribunal Internacional de Justicia (T.I.J.).....	18
- Otros tribunales internacionales.....	25
<b>5.PROLIFERACIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES.</b>	
<b>CONSECUENCIAS .....</b>	<b>32</b>
<b>6.CONCLUSIONES DEFINITIVAS.....</b>	<b>34</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>36</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

La paz<sup>1</sup> es un ideal común y universal al que el ser humano aspira y como dijo Roosevelt “no basta con hablar de paz. Uno debe creer en ella y trabajar para conseguirla”. Tras los grandes conflictos armados que han marcado nuestra historia, la comunidad internacional se ha esforzado en intentar evitar que los países ejerzan el uso de la fuerza. Se implanta así en el orden internacional la obligación de los Estados de resolver los conflictos de un modo pacífico. Este estudio nace, pues, del interés por descubrir que recursos existen en el ámbito internacional que tengan como fin conseguir la paz mundial sin tener que recurrir al conflicto bélico.

La preocupación por el gran número de conflictos armados que han existido, o existen, ha sido el móvil para iniciar la búsqueda de dichos recursos, identificando a los medios de solución pacífica de conflictos internacionales como los mecanismos de solución que la comunidad internacional reconoce en su ordenamiento jurídico. Por tanto, tiene como objetivo este estudio la identificación de dichos medios de solución, siendo estos siete: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la encuesta o investigación, la conciliación, el arbitraje internacional y el arreglo judicial. Los cinco primeros podemos calificarlos como medios políticos de solución, porque no conllevan una solución basada en derecho sino en lo acordado por las partes. En cambio, los dos restante, los podemos calificar como medios jurisdiccionales porque sus soluciones al conflicto si están fundadas en derecho. Por otro lado, el estudio se centrará en analizar los conflictos que tienen lugar entre dos Estados, en especial, o entre un particular contra un Estado, dejando fuera las diferencias que puedan existir entre particulares o entre organizaciones internacionales, que ocuparían otro objeto de estudio.

Todo ello, conllevará, tras una metodología basada en la revisión y comparación bibliográfica de diferentes fuentes de información, a concluir que comportamiento ofrecen los Estados y las consecuencias que se desprenden del uso voluntario de los mismos.

---

<sup>1</sup>GROS ESPIEL, H.: *El derecho humano a la paz* (archivo pdf). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21744.pdf> (fecha última consulta: 8 de septiembre de 2020).

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES.

### A) Concepto y clases.

Es bien sabido que, en lo que se refiere a las relaciones entre Estados, no siempre se respira armonía, entendimiento o cooperación, sino todo lo contrario. Esto genera un gran malestar en el ámbito internacional desatando una serie de diferencias que no llegan a un acuerdo sino que se origina una controversia que, en su mayoría, termina en guerra. El término controversia internacional es admitido por el Derecho Internacional<sup>2</sup> pero, para comprenderlo con mayor exactitud, la jurisprudencia internacional ha diferenciado, en sus pronunciamientos, las distintas figuras existentes afines a la controversia internacional<sup>3</sup>.

Según la jurisprudencia internacional “una diferencia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho y una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”, tal y como se recoge en la Sentencia dictada por el Tribunal de la Haya en el asunto de las concesiones *Mavrommatis en Palestina* (C.P.J.I. Serie A, nº 2: 11). Será internacional cuando las personas a las que se refiere son sujeto de Derecho Internacional, concretamente los Estados<sup>4</sup>.

Deducimos de la definición que no es necesario que la misma sea reconocida formalmente por ambas partes, sino que basta con que dicha diferencia pueda determinarse objetivamente. Ahora bien, hablaremos de controversia cuando sea necesario demostrar que la reclamación de una de las partes se enfrenta a la oposición manifiesta de la otra (sentencia TIJ de 21 de diciembre de 1962, p. 238) aunque no es

---

<sup>2</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A.: “La Solución Pacífica de las Controversias internacionales”. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 23ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2019, pág. 611.

<sup>3</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A.: “El Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales” en AA.VV. (MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., Dir.): *Instrumentos y Regímenes de Cooperación Internacional*, 1ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2012, pág. 159.

<sup>4</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M.: “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (II): La Solución Pacífica de las Controversias Internacionales (Los Medios de Arreglo Diplomático y el Arbitraje)” en AA.VV. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., Coord.): *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 943.

necesario que la oposición sea expresa sino que es suficiente con que pueda inferirse de su comportamiento<sup>5</sup>.

Otras figuras afines, importantes de diferenciar, son el conflicto y la situación<sup>6</sup>. Podemos entender la situación, como el primer estado de una crisis internacional que se corresponde con un estado potencial o latente de esta (arts. 34 y 35.1 Carta de Naciones Unidas). El conflicto, por su parte, se entiende como una discrepancia ya abierta entre los sujetos de Derecho Internacional que puede desencadenar la actuación de uno contra otro. En cualquier caso, hay obligación de solución pacífica cuando existen o se derivan situaciones “capaces de originar fricción internacional o producir una controversia internacional cuya continuación puede poner en peligro la continuación de la paz y la seguridad internacional” (Res. 43/51 de Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988)<sup>7</sup>.

Tradicionalmente, la doctrina internacional ha venido distinguiendo la controversia en jurídicas y políticas. Las primeras se solucionarán por medio jurídicos, es decir, aquellas susceptibles de ser solucionadas aplicando el derecho vigente y las segundas por medios políticos, aquellas basadas en una pretensión cuya solución requiere una modificación del derecho vigente<sup>8</sup>. Desde otro punto de vista, también se ha podido diferenciar controversias jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Esta diferencia dependerá de si existe (jurisdiccional) o no existe (no jurisdiccional) acuerdo entre las partes para someter la diferencia a un arreglo arbitral o judicial<sup>9</sup>.

Sin embargo, la doctrina determina que independientemente de las clases de controversias, hay que indicar que es la actitud de los Estados y no la importancia intrínseca de una controversia lo que determina el medio de arreglo, porque en el fondo de toda controversia, por mínimo que sea, tiene caracteres de ambas clases<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A.: op. cit., pág. 159.

<sup>6</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 160.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 944.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., op. cit., pág. 620.

## **B) Evolución histórica<sup>11</sup>.**

Como principio fundamental del orden jurídico internacional, los Estados tienen la obligación de resolver sus controversias por medios pacíficos de resolución. Es un principio que forma parte del núcleo de la denominada Constitución material del ordenamiento jurídico internacional.

Esta obligación no ha estado presente desde los inicios, sino que ha ido evolucionando conforme se ha prohibido el uso de la fuerza como medio de solución de controversias o conflictos internacionales. El primer conato se remonta a la II Conferencia de la Paz de La Haya celebrada en 1907, donde el uso de la fuerza era considerado un medio normal de resolución y la obligación de resolución pacífica se limitaba a “emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico”, evitando, “en lo posible, recurrir a la fuerza en las relaciones entre los Estados”. Un segundo intento, tras la primera guerra mundial, fue en 1919, en el Pacto de la Sociedad de Naciones de 28 de junio, en su artículo 12.1, donde se concede al arbitraje y al arreglo jurisdiccional un papel importante en la solución de las controversias internacionales, pero tampoco consiguen implantar el carácter obligatorio del mismo. El 27 de agosto de 1928 se firmó en el “Tratado General de renuncia a la guerra” conocido también como el Pacto Briand-Kellog. Con este se consiguió que los Estados partes renunciaran a la fuerza como instrumento de política nacional en sus relaciones con otros Estados, reconociendo además que el arreglo o la solución de cualquier desacuerdo o conflicto no debería buscarse sino por medios pacíficos.

Sin embargo, no fue hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que la Carta de las Naciones Unidas<sup>12</sup>, en sus artículos 2.3 y 33, recoge la prohibición del uso de la fuerza y la obligación de los Estados por su parte de someterse a medios pacíficos como mecanismos de solución de conflictos. En la Resolución 2625 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas puede

---

<sup>11</sup> Seguimos en este apartado a ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 160 - 162.

<sup>12</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Declaración Unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. BOE nº 275, de 16 de noviembre de 1990.

leerse: “los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.

### **C) Clases de medios de solución pacífica.**

Según La Convención de la Haya de 1907, podemos diferenciar siete medios de resolución pacífica de controversias internacionales. Estos medios están divididos según si existe una solución vinculante por parte de un tercero o no.

En el primer caso, encontramos dos medios: el arreglo judicial y el arbitraje; en el segundo caso, podemos encontrar 5 medios de solución: las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, la encuesta o investigación y la conciliación.

## **3. MEDIOS NO JURISDICCIONALES DE SOLUCIÓN PACÍFICA.**

### **A) Negociaciones diplomáticas.**

Es el método diplomático por excelencia que consiste en conversaciones directas entre las partes con el fin de llegar a un acuerdo entre las mismas. Es un método inmediato (son conversaciones directas entre las partes), rápido (no son necesarias formalidades) y discreto e incluso secreto<sup>13</sup>. La única limitación que presenta este método es la obligación de negociar de buena fe y que las mismas tengan un sentido<sup>14</sup>.

No es un método de soluciones al conflicto pero sirve para dejar claro cuáles son los límites del conflicto y las posiciones de las partes. De igual manera, también sirve para ayudar a celebrar tratados que solucionen conflictos<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 946 -947.

<sup>14</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 165.

<sup>15</sup> ESPINOSA RAMÍREZ, J.A., “Solución Pacífica de Conflictos Internacionales”, Derecho Internacional Público, 2011. Disponible en <https://unamfesadip.blogspot.com/2011/04/solucion-pacifica-de-conflictos.html> (fecha de última visita: 12 de septiembre de 2020).

## **B) Buenos oficios.**

Medio de resolución pacífico en el que un tercero, normalmente un Estado, adopta la figura de intermediario cuya función es poner en contacto a las partes de una controversia con el objetivo de que establezcan negociaciones diplomáticas. El tercero es imparcial, no interviene en la negociación ni se pronuncia sobre el fondo del asunto de la controversia<sup>16</sup>.

## **C) Mediación.**

Es un método político donde un tercero ejerce su influencia y facilita el contacto entre las partes, además de participar activamente en la negociación<sup>17</sup>.

El artículo 4 de la Convención de la Haya de 1907 recoge cual es el papel del mediador: << el papel del mediador consiste en reconciliar las pretensiones opuestas y apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto>>. El tercero participa estableciendo bases o sugiriendo propuestas con el fin de aproximar posiciones que en ningún caso tienen como objeto imponer una solución al conflicto<sup>18</sup>.

En la práctica puede confundirse esta figura con la de los buenos oficios pero hay que tener en cuenta que en la primera el tercero participa en la negociación intentando proponer soluciones con el fin de que se acerquen posturas o se dé solución al conflicto y en el segundo caso el tercero solo actúa como mero contacto entre las partes. Pero en ningún caso, las partes pierden libertad de acción y decisión a favor de un tercero.

## **D) La encuesta o la investigación.**

Este método político de resolución de controversias es utilizado cuando esta ha surgido a causa de un desacuerdo sobre lo que ha ocurrido en un hecho concreto, es decir, existe desacuerdo sobre los hechos<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A.: op. cit., pág. 634 – 635.

<sup>17</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 167.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit, pág. 167.

Para ello, se crean unas comisiones que tienen como objetivo la investigación de los hechos elaborando así un informe donde aclare los mismos. Este informe no es obligatorio para las partes salvo que exista un acuerdo que así lo establezca<sup>20</sup>. Podemos encontrarlo regulado en el Convenio de 1907 en su Título III (artículos 9 a 36).

Son muy útiles cuando la controversia no comprometa el honor ni intereses esenciales, sino que existe un desacuerdo en cómo ocurrieron los hechos. La misión que tienen las comisiones es esclarecer las cuestiones de hecho por medio de un examen imparcial y concienzudo (art.9). Las mismas se constituyen por un convenio especial entre las partes (art. 10) y siempre y cuando las partes no disponga de otra cosa (art. 17). Su funcionamiento debe seguir una serie de reglas, que mencionamos a continuación: la investigación debe tener carácter contradictorio (art.20); la comisión puede solicitar a las partes las explicaciones e informes que estime convenientes (art.22) y las partes procurará dar facilidades a la comisión (art.23) y, por último, el informe no goza de carácter de sentencia sino que está destinado exclusivamente al esclarecimiento de los hechos, dejando así a las partes en entera libertad en cuanto a las consecuencias de la investigación (art. 35)<sup>21</sup>.

### **E) Conciliación.**

Es el método más moderno que encontramos en cuanto a los métodos políticos<sup>22</sup>. Se llega al mismo por un acuerdo entre las partes, ya sea antes o después de que surja la controversia<sup>23</sup>.

Se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial que somete a examen todos los elementos de la controversia (factores de hecho y de derecho), además de proponer una solución, la cual no es obligatoria para las partes<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Idem, pág. 168.

<sup>21</sup> Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales. Disponible en: <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1907-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>.

<sup>22</sup> SOBRINO HEREIDIA, J.M., op. cit. pág. 950.

<sup>23</sup> ALCOCEBA GALLEGOS, A., op. cit., pág. 168.

<sup>24</sup> ALCOCEBA GALLEGOS, A., op. cit., pág. 168.

Existen numerosos tratados bilaterales y multilaterales que recogen este método, pero que hoy no tiene mucho impacto como método utilizado para la resolución de conflictos en el ámbito internacional<sup>25</sup>.

#### 4. MEDIOS JURISDICCIONALES DE SOLUCIÓN PACÍFICA.

Los métodos jurisdiccionales que estudiaremos a continuación son el arbitraje y el arreglo judicial. Ambos tienen como característica común la participación de un tercero imparcial cuya resolución es vinculante para las partes, es decir, la resolución de este es de obligado cumplimiento. Además, los procedimientos gozan de naturaleza contradictoria, se garantiza el derecho de defensa e igualdad entre las partes y existe la necesidad de que la solución esté basada en Derecho Internacional<sup>26</sup>. A continuación estudiaremos en profundidad cada método.

##### A) Arbitraje.

###### a) Evolución histórica.

El origen del arbitraje se remonta a la antigua Grecia y posteriormente su desarrollo en la Edad Media. Pero no es hasta finales del siglo XVIII, que podemos hablar de arbitraje internacional tal y como conocemos esta institución hoy en día. Tiene su origen en la sociedad internacional moderna, con el Tratado de amistad, comercio y navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos de 19 de noviembre de 1794, conocido como el Tratado JAY, para solucionar las controversias originadas por la guerra de la independencia americana, se crean las llamadas comisiones mixtas diplomáticas<sup>27</sup>.

Sin embargo, no cobra real importancia hasta el caso de *Alabama* (Sentencia arbitral de 14 de septiembre de 1882) que enfrenta a Reino Unido y Estados Unidos relativo a la inobservancia de los deberes de neutralidad en la guerra marítima por parte

---

<sup>25</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 950- 951.

<sup>26</sup> ALCOCEBA GALLEGU, A., op. cit., pág. 173.

<sup>27</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.M. op. cit., pág. 643.

de Inglaterra respecto a los Estados Unidos durante la guerra de sucesión americana. El éxito de este arbitraje impulsó notablemente este mecanismo como mecanismo de solución de controversias<sup>28</sup>.

En la I Conferencia de la Haya de 1899, sale a la luz la Convención sobre el Arreglo Pacífico de controversias, en el cual se dedica el Capítulo IV al arbitraje y se crea el Tribunal Permanente de Arbitraje. La Conferencia de 1907 revisa dicho convenio y hoy sigue en vigor el mismo en más de 50 países. Igualmente el Pacto de la Sociedad de Naciones en sus artículos 12, 13 y 15 como la Carta de Naciones Unidas en sus artículos 33 y 95 hacen mención expresa o tácitamente al arbitraje como medio de arreglo de diferencias<sup>29</sup>.

b') Concepto y características.

Podemos encontrar el concepto de arbitraje en el artículo 37 del Convenio de la Haya de 1907: “El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse a laudo de buena fe”.

Es un medio de solución en el que interviene un tercero independiente (órgano unipersonal o colegiado) al que las partes, tras un acuerdo, le han delegado la facultad de tomar una decisión fundada en derecho que ponga fin a la controversia siendo esta obligatoria para ambas<sup>30</sup>.

Las características del arbitraje podemos decir que son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes como un requisito fundamental. Que una controversia sea resuelta por medio del arbitraje supone que las partes, por voluntad propia, han decidido someterse a ello y no existe una obligación de sometimiento a ello.

El consentimiento debe ser claro y preciso, del cual pueda desprenderse una verdadera obligación de someterse a arbitraje y este puede manifestarse de dos maneras<sup>31</sup>:

---

<sup>28</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 174.

<sup>29</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 953.

<sup>30</sup> *Idem*, pág. 955.

<sup>31</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 176

-Con anterioridad a la controversia, a través de una cláusula compromisoria establecida bien en un tratado internacional sobre el arreglo pacífico de controversias entre las partes, bien en un tratado dirigido específicamente a organizar mecanismos para la solución de una controversia determinada.

-Con posterioridad a la controversia recogida en los “Compromisos arbitrales”, que apreciamos en las disposiciones del Derecho de los Tratados en cuanto a obligatoriedad y celebración se refiere. En ellos, las partes fijan el objeto del litigio, las condiciones para la designación de los árbitros, el procedimiento a seguir y el derecho aplicable.

La forma escrita del consentimiento es la comúnmente utilizada<sup>32</sup>.

2. Una solución basada en Derecho. La sentencia que dicte el órgano arbitral debe estar fundada en derecho, Derecho Internacional<sup>33</sup>.
3. Los jueces son elegidos por las partes. No están predeterminados y son nombrados *ad hoc* y por tiempo determinado para resolver una controversia determinada<sup>34</sup>.
4. Obligación de la sentencia. Las partes están obligadas a cumplir con la solución propuesta por el órgano arbitral<sup>35</sup>.

#### c) Órgano arbitral.

El órgano arbitral dependerá de la libre voluntad de las partes, es decir, serán los miembros de éste designados por las partes, siendo así un derecho de las Partes en el Arbitraje. Por regla general, es un órgano *ad hoc* y temporal<sup>36</sup>, creado exclusivamente para resolver un litigio determinado y llamado a desaparecer una vez es dictada la sentencia. Existen tres posibilidades para formarlo<sup>37</sup>:

1. Un árbitro único: el órgano está constituido por un solo árbitro, generalmente un Jefe de Estado. En la actualidad es difícil de encontrar aunque no ha desaparecido esta figura.

---

<sup>32</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., OP. CIT. pág. 957.

<sup>33</sup> *Idem*, pág. 955.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Idem*, pág. 955.

<sup>36</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 957.

<sup>37</sup> ALCOCEBA GALLEGU, A., op. cit., pág. 175.

2. Una Comisión mixta: está constituido por Comisarios designados por las partes entre sus nacionales, soliendo contar con la presencia de un superárbitro llamado a intervenir tan sólo en caso de desacuerdo de los designados por las partes.
3. Un Tribunal Arbitral: es el más frecuente hoy en día. Formado normalmente entre tres y cinco jueces, cuya formación puede ser la siguiente: tres jueces neutrales y uno por cada parte; dos por cada parte y uno neutral; tres neutrales; uno por cada parte y uno más neutral. Esta última es la más habitual en la actualidad.

d') Procedimiento.

El procedimiento es el que se establece en los compromisos arbitrales<sup>38</sup> previamente firmado por las partes. Pero, en caso de que no existiera dicho acuerdo, existen unas reglas comunes que se han venido recogiendo en las Convecciones de la Haya de 1899 y 1907, en concreto, la regulación del Procedimiento Arbitral ante el Tribunal Permanente de Arbitraje de la Convención de 1907, en su capítulo III (arts. 51 y ss.).

Podemos decir que encontramos dos fases<sup>39</sup>: una oral y una escrita. En la instrucción escrita, los agentes de las Partes comunican las memorias, contramemorias y las réplicas, en caso de que sea necesario, al órgano arbitral. Es el acto de entrega de todos los documentos y piezas invocados en la causa. En la fase oral, se realizan debates ante el órgano arbitral en el que los agentes, abogados o consejeros de las Partes exponen las razones alegadas (arts. 63 y 70). Estos debates serán dirigidos por el presidente y podrán tener carácter público si así las partes y el órgano arbitral lo han acordado (art. 66)<sup>40</sup>. Las partes pueden promover excepciones o incidentes procesales (art. 71) y los miembros del órgano pueden dirigir preguntas y pedir esclarecimientos de los puntos dudosos (art. 72)<sup>41</sup>. Una vez los agentes y los consejeros de las Partes hayan

---

<sup>38</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág.960

<sup>39</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 960.

<sup>40</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A. op. cit., pág. 646.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo, el presidente declararán conclusos los debates (art.77)<sup>42</sup>.

El laudo arbitral, debidamente motivado, será leído en sesión pública con los agentes y consejeros de las Partes presentes o debidamente citados (arts. 79 y 80)<sup>43</sup>.

e) El laudo arbitral y los recursos.

El laudo arbitral debe estar debidamente motivado y siempre que exista un órgano colegiado, debe ser adoptado por mayoría (art. 79 de la Convención de la Haya de 1907 y art. 29 del “Modelo de procedimiento arbitral” redactado por la Comisión de Derecho Internacional).

Se redacta por escrito y contiene, normalmente, una exposición de motivos de hechos y jurídicos y una parte dispositiva o fallo propiamente dicho (art. 79)<sup>44</sup>. Es firmado por todos los árbitros o por el Presidente y el que ejerza de funciones de secretario y si existiera alguna disconformidad con el fallo adoptado, puede adjuntarse el voto particular (art. 80)<sup>45</sup>.

Su valor jurídico es de obligado cumplimiento para las partes y tiene efecto de cosa juzgada, pero a diferencia de las sentencias dictadas por un órgano estatal, no tiene efecto *erga omnes* sino que solo vincula a los Estados partes del conflicto<sup>46</sup>. El laudo arbitral firme obliga a las partes a ejecutarlo de buena fe<sup>47</sup>.

En cuanto a los recursos, solo caben tres tipos (de interpretación, de revisión y de nulidad), dado que el laudo arbitral es definitivo y no cabe contra él los recursos de apelación o casación, ante la falta de órgano superior o Tribunal, salvo que así lo decidan las partes<sup>48</sup>. Los que si pueden presentarse los explicamos a continuación:

- Recurso de interpretación<sup>49</sup>: lo recoge el artículo 82 de la Convención de la Haya de 1907 y es aplicable cuando alguna de las partes tenga dudas con respecto a la interpretación o ejecución del laudo, siempre que las partes no

---

<sup>42</sup> *Ibídem.*

<sup>43</sup> *Ibídem.*

<sup>44</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 960

<sup>45</sup> *Idem*, pág. 961.

<sup>46</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 176.

<sup>47</sup> *Ibídem.*

<sup>48</sup> SOBRINO HEREDIA, J.M., op. cit., pág. 961.

<sup>49</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág.176.

hayan previsto otra cosa. Debe ser resuelta por el mismo órgano arbitral, si este sigue en activo, o, en caso contrario, acudir a otro órgano arbitral o jurisdiccional para que la resuelva.

- Recurso de revisión<sup>50</sup>: el artículo 83 de la Convención recoge la posibilidad de pedir al órgano arbitral, que ha dictado sentencia, que revise la misma por la aparición de un nuevo hecho o el descubrimiento de un error de hecho, los cuales pueden influir en la decisión que se ha tomado.
- Recurso de nulidad<sup>51</sup>: el artículo 35 del “Modelo de procedimiento arbitral” elaborado por la Comisión de Derecho Internacional recoge una serie de causas que recogen la posibilidad de que una de las partes impugne el laudo alegando vicios en él. Estas causas son las siguientes:
  - Exceso de poder por parte del tribunal.
  - Corrupción de uno de los miembros del tribunal.
  - Falta de motivación de la sentencia o que esta haya sido adoptada sin respetar las reglas fundamentales del procedimiento.
  - Nulidad de la estipulación de recurrir al arbitraje o del compromiso.

#### TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE (TPA).

También conocido como Corte Permanente de Arbitraje (CPA) es una organización intergubernamental creada en 1899, por la Convención de la Haya, con el objetivo de facilitar la resolución de controversias entre Estados a través del arbitraje y otros métodos de resolución como son la mediación y la conciliación<sup>52</sup>.

Consiste en una lista internacional de árbitros cualificados establecida por los Estados<sup>53</sup>. Tiene una estructura orgánica de tres partes<sup>54</sup>, que son: un Consejo de Administración; la Oficina Internacional, que ostenta el puesto de Secretaría; y, por último, Miembros de la Corte.

---

<sup>50</sup> *Ibidem.*

<sup>51</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., op. cit., pág. 648.

<sup>52</sup> Corte Permanente de Arbitraje. Disponible en <https://pca-cpa.org/es/about/introduction/history/>

<sup>53</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A., op. cit., pág. 177.

<sup>54</sup> Corte Permanente de Arbitraje. Disponible en <https://pca-cpa.org/es/about/structure/>

- Consejo de Administración: es el encargado de supervisar las políticas de la organización, proporcionar orientación general del trabajo del Tribunal, además de supervisar su administración, presupuestos y gastos.
- La oficina Internacional: realiza las funciones de Secretaría y está formado por un personal jurídico y administrativo experimentado de distintas nacionalidades.

Encabezado por su Secretario General, proporciona información y asesoramiento a las partes que contemplen la solución de controversias, además de brindar apoyo administrativo a los Tribunales encargados de algún procedimiento de solución de conflictos

- Miembros de la Corte: son potenciales árbitros designados por los Estados miembros. Cada Estado, tiene la posibilidad de asignar a 4 personas que gocen de reconocido prestigio y alto conocimiento en derecho internacional. Son elegidos por períodos de 6 años, pudiendo ser nombrados nuevamente tras dicho período.

## **B) Arreglo judicial.**

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas recoge al arreglo judicial como un medio de solución pacífica, independiente al arbitraje, en el que interviene órganos imparciales (compuestos por jueces independientes que han sido elegidos previamente al litigio), normalmente, de carácter permanente cuya sentencia dictada es obligatoria para las partes y fundada en Derecho Internacional después de un proceso contradictorio preestablecido.

- Evolución histórica.<sup>55</sup>

El arreglo judicial fue un fenómeno característico del Siglo XX, cuya primera manifestación se produce en territorio americano con la celebración de la II Conferencia

---

<sup>55</sup> En este apartado seguimos a ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: “Procedimiento de aplicación de las normas internacionales (III): Medios de Arreglo de Carácter Jurisdiccional (I): Cuestiones Generales y Tribunales Especializados” en AA.VV. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. Coord.): *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 2019, pág. 966 – 968.

de la Paz, celebrada en La Habana en 1907. Pero no se creó un Tribunal permanente hasta la Conferencia de Paz Centroamericana, celebrada en Washington en ese mismo año, con la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, que se constituyó el 25 de mayo de 1908, cuya actividad duró 10 años.

Aunque, el principal impulso para que se creara una jurisdicción internacional se produce tras la finalización de la Primera Guerra Mundial. Se contempló en el Pacto de la Sociedad de Naciones la creación de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, cuyo nacimiento se produjo tras la aprobación del proyecto de Estatuto del T.P.J.I. por parte de la Asamblea General en 1920. Con sede en La Haya, desarrolló una importante actividad judicial hasta que la Segunda Guerra Mundial comenzó, provocando así su desaparición una vez finalizó esta, oficialmente en 1946. La desaparición del T.P.I.J. dio paso a la creación de un nuevo tribunal, el actual Tribunal Internacional de Justicia (T.I.J.), dejándole en herencia la sede, bienes y una importante jurisprudencia que sirvió como base de trabajo.

La Conferencia de San Francisco incluyó en la Carta de las Naciones Unidas dos artículos que recogen las bases del Tribunal de Justicia Internacional. El primero, es el artículo 7, el cual establece como órgano principal de la Organización una *Corte Internacional de Justicia*. Por su parte, el artículo 92 define la naturaleza de dicha institución, afirmando que “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta”. Este Tribunal, al formar parte de la estructura orgánica de la O.N.U. y su Estatuto, fuerza a los Estados que quieren formar parte de la Organización a ratificar o adherirse a dicho Estatuto y como consecuencia de todo ello, se ha visto reforzada y garantizada la estabilidad y aceptación internacional del Tribunal. No obstante, el T.I.J. ha tenido largos períodos de inactividad por la falta de voluntad de los Estados a aceptar su jurisdicción, pero a partir de los años 80, esta situación ha cambiado y atraviesa ahora una época fructífera.

Además del Tribunal Internacional de Justicia, tras la Segunda Guerra Mundial se han ido creando diferentes tribunales internacionales con un ámbito de aplicación a materias específicas, como han sido la protección de los derechos humanos y la aplicación del Derecho específico creado por las Organizaciones regionales de integración. A pesar de todo, la solución de conflictos, a través de este medio, ha pasado

por períodos de letargo que han sido solventados a partir de la década de los años ochenta. Es en esta época, cuando los tribunales internacionales cogen fuerza hasta el punto que en la actualidad la jurisdicción internacional es innegable.

En la actualidad, los principales tribunales internacionales que llevan a cabo las funciones del arreglo judicial son: El Tribunal Internacional de Justicia, creado en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y con sede en La Haya; el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, creado por la Convención de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1982, con sede en Hamburgo; el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecido por la Convención relativa a las instituciones comunes de las comunidades de 25 de marzo de 1957 y sede en Luxemburgo; el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, constituido por la Convención de salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales de 14 de noviembre de 1950 cuya sede se encuentra en Estrasburgo; y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, creada por la Convención de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, con sede en dicha ciudad; la Corte Permanente Internacional, creada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998 con sede en La Haya, la cual merece una mención aparte.

A continuación, analizaremos detalladamente cada uno de los tribunales y en profundidad el Tribunal Internacional de Justicia por la importancia que supone su jurisdicción en el ámbito internacional.

### EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA (T.I.J.).

Herederero del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.)<sup>56</sup>, es el órgano judicial internacional con mayor relevancia. Tal y como recoge el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, es el órgano principal de dicha Organización con sede en La Haya (Países Bajos)<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> VILLALTA VIZCARRA, A. E.: *Solución de Controversias en el Derecho Internacional* (archivo PDF). Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Ana\\_Elizabeth\\_Villalta\\_Vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf) (fecha última consulta: 4 de septiembre de 2020).

<sup>57</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: “Procedimientos de Aplicación de las Normas Internacionales (IV): Medios de Arreglo de Carácter Jurisdiccional (II): El Tribunal

a) Composición del Tribunal<sup>58</sup>.

Está compuesto por quince jueces, que forman un cuerpo de magistrados independientes, elegidos “entre personas que gocen de de alta consideración moral y que reúnan las condiciones para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional Público” (art. 2 Estatuto del Tribunal). En la elección, además, se debe tener en cuenta “que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” (art. 9 Estatuto del Tribunal), evitando que se elijan dos jueces de la misma nacionalidad (art. 3 Estatuto del Tribunal). Todos los jueces son elegidos por un período de 9 años y son reelegibles (art. 13.1 Estatuto del Tribunal) y no pueden ser desplazados de su cargo salvo decisión unánime del Tribunal. El sistema de elección se basa en la mayoría absoluta obtenida en la Asamblea y en el Consejo de Seguridad de la O.N.U. en una votación simultánea pero separada (art. 10.1 Estatuto del Tribunal). El candidato debe obtener la mayoría requerida en las dos salas, de no ser así no obtendría la plaza en el Tribunal y si tras la primera votación existen plazas vacantes se celebraría una segunda, hasta una tercera, elección o se opta por un procedimiento especial de elección recogido en el artículo 12 del Estatuto del Tribunal.

Se otorga la posibilidad también de nombrar jueces *ad hoc* para resolver una controversia concreta cuando no haya ningún juez en el Tribunal de la misma nacionalidad que los Estados litigantes (art. 31 Estatuto del Tribunal). Son elegidos por las partes y participan con las condiciones y funciones que el resto de Magistrados.

El tribunal elige a su Presidente y Vicepresidente por un período de tres años, con opciones de ser reelegidos, tras una votación secreta, en la cual se requiere mayoría absoluta. El Presidente representa al Tribunal, dirige los trabajos y supervisa su administración, con la asistencia del Comité Presupuestario y Administrativo entre otras comisiones. Se le otorga el voto particular en caso de empate (art. 55.2 Estatuto del

---

Internacional de Justicia (T.I.J), en AA. VV. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. Coord.): Instituciones de Derecho Internacional Público, 18ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 998.

<sup>58</sup> Idem, pág. 999 – 1001.

Tribunal) y tiene la obligación de residir en la sede del Tribunal, en La Haya. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente actuará en su nombre el Vicepresidente.

La Secretaría del Tribunal está compuesta por un Secretario (art. 21.2 Estatuto del Tribunal) y un Secretario Adjunto (art. 25 del Reglamento). Ambos son elegidos por un período de siete años y son reelegibles (art. 22 y 23 del Reglamento) cuyas funciones vienen establecidas en el artículo 26 del Reglamento del Tribunal.

Como regla general, el tribunal funciona en pleno, con la asistencia de todos los magistrados o con un mínimo de quórum de 9 (art. 25.1 Estatuto del Tribunal). El artículo 26 del Estatuto recoge el funcionamiento en salas especiales, que podrán constituirse salas de tres o más magistrados para determinados litigios, como las comunicaciones, el trabajo o el tránsito. Otra posibilidad son las salas ad hoc para conocer de casos concretos, a petición de las partes. Por último, también existen las salas de procedimientos sumarios, recogidas en el artículo 29 del Estatuto, constituidas anualmente por cinco magistrados y pueden, a petición de las partes, oír y fallar los asuntos sumariamente.

#### b) Competencias del tribunal.

La competencia del Tribunal Internacional de Justicia puede ser: contenciosa o consultiva.

##### - La Competencia contenciosa:

Solo los Estados podrán ser parte de una controversia ante el Tribunal tal y como recoge el artículo 34.1 del Estatuto del Tribunal. Esta afirmación deja fuera, por tanto, a las personas físicas como a las organizaciones internacionales<sup>59</sup>. Su competencia *ratione personae* es universal porque está abierta a todos los Estados partes que están en su Estatuto (art. 35.1 estatuto del Tribunal), lo que supone que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas son parte de él *ipso facto*, y todos los Estados pueden formar parte de él si así lo desean según el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>60</sup>.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, es importante que para que el Tribunal pueda ejercer sus funciones contenciosas sobre un asunto, las partes deben

---

<sup>59</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1002.

<sup>60</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., op. cit., pág. 651.

manifestar su voluntad de someter dicho asunto a este Tribunal<sup>61</sup>. Este requisito necesario deberá manifestarse antes del surgimiento de la controversia, y en alguna ocasión, después<sup>62</sup>. El consentimiento puede darse de alguna de las siguientes maneras<sup>63</sup>:

- A través de un acuerdo especial, llamado generalmente *compromiso*, que se utiliza para un asunto determinado que ha nacido antes de que las Partes hayan decidido someterlo al Tribunal mediante un acuerdo concreto.
- Por medio de un tratado o convenciones vigentes, donde se recogen las *cláusulas compromisorias*, donde los Estados se someten al Tribunal para todos los casos que se presenten en el futuro.
- Mediante la aceptación de la *cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria*, que se recoge en el art. 36.2 del Estatuto. Este precepto recoge lo siguiente: “Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
  - a. la interpretación de un tratado;
  - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
  - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
  - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

Se reconoce así la jurisdicción del Tribunal para cualquier eventual controversia, donde es suficiente enviar una declaración de aceptación al Secretario General de Naciones Unidas (art. 36.4 Estatuto del Tribunal)<sup>64</sup>.

No existen problemas, a priori, cuando son ambos Estados los que manifiestan su voluntad de someterse al Tribunal pero, ocurre lo contrario cuando solo una de las partes acude (parte de la doctrina considera que esto es lo que ocurre con la cláusula

---

<sup>61</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág 1003.

<sup>62</sup> ALCOCEBA GALLEGU, A., op. cit. pág. 178.

<sup>63</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1004.

<sup>64</sup> ALCOCEBA GALLEGU, A., op. cit., pág. 179.

facultativa)<sup>65</sup>. El Tribunal deberá examinar todos los comportamientos y actos de ambas partes para determinar si existe voluntad o no de someterse al mismo<sup>66</sup>. Esta voluntad se puede desprender, además de la declaración expresa, de actos concluyentes que demuestren esta tras acudir la otra Parte al Tribunal<sup>67</sup>.

La competencia material, por su parte, es general. Esto significa que el Tribunal es competente para conocer de todos los litigios que las partes le sometan (art. 36.1 Estatuto del Tribunal)<sup>68</sup>.

- La Competencia consultiva:

De acuerdo con los artículos 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 65 del Estatuto del Tribunal, el T.I.J. tiene la facultad de emitir dictámenes sobre cualquier cuestión jurídica a petición de la Asamblea o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>69</sup>. Debe entenderse como “cuestiones de carácter jurídico” todas aquellas que sean planteadas en términos jurídicos y susciten un problema de Derecho Internacional.<sup>70</sup>

A diferencia de lo que ocurre con la competencia contenciosa, el dictamen emitido por el Tribunal no tiene fuerza obligatoria, es decir, no es de obligado cumplimiento para las partes sino que este se limita a dar respuestas<sup>71</sup>, en base al Derecho Internacional (art. 38.1 Estatuto del Tribunal), a las cuestiones planteadas por los sujetos legitimados para ello<sup>72</sup>. Están legitimadas, en sentido afirmativo, las Organizaciones Internacionales y no los Estados<sup>73</sup>, tal y como ocurre en la competencia contenciosa.

Los Estados<sup>74</sup> no pueden solicitar dictámenes, pero sí pueden intervenir ante el Tribunal mediante exposiciones orales y escritas con la única finalidad de dar su parecer. Además, no pueden negarse a que el Tribunal se pronuncie ante una consulta. Las Organizaciones Internacionales<sup>75</sup>, por su parte, sí están legitimadas para pedirle al Tribunal que se pronuncie y, como hemos mencionado con anterioridad, la Asamblea

---

<sup>65</sup> *Ibidem.*

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> *Ibidem.*

<sup>68</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., op. cit., pág. 651-652.

<sup>69</sup> VILLALTA VIZCARRA, A. E., op. cit.

<sup>70</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1009.

<sup>71</sup> VILLALTA VIZCARRA, A. E., op. cit.

<sup>72</sup> *Idem*, pág. 1008.

<sup>73</sup> *Ibidem.*

<sup>74</sup> *Ibidem.*

<sup>75</sup> *Ibidem.*

General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lo están. Otros órganos de la O.N.U., que no sean los ya citados, con previa autorización de la Asamblea General, pueden solicitar un dictamen siempre que cumplan un requisito fundamental que se recoge en el artículo 96 de la Carta de las N.U. en su segundo párrafo *in fine*: “ dentro de la esfera de sus actividades”.

c) Decisiones *ex aequo et bono*.

Existe la posibilidad de que las partes autoricen al Tribunal a decidir *ex aequo et bono* (art. 38.2 Estatuto del Tribunal) con el fin de que resuelva un litigio concreto, pudiendo crear una verdadera jurisdicción de la equidad, siempre con el requisito fundamental del consentimiento de las partes<sup>76</sup>.

El fundamento de estas decisiones lo veía Guggenheim en que “el carácter no imperativo de las reglas del Derecho de gentes tiene por consecuencia que los sujetos de derecho, creadores de sus normas, puedan someter sus litigios a otras reglas de Derecho que a las que han sido formadas por medio del procedimiento legislativo autónomo”<sup>77</sup>.

d) El procedimiento.

El procedimiento está definido en su Estatuto y en el Reglamento adoptado bajo su Estatuto en 1978. El procedimiento contencioso se puede iniciar a través de dos medios: el primero, a través de la notificación del compromiso por parte de las partes que acuerdan previamente someterse al Tribunal para resolver una controversia concreta en unas condiciones determinadas y, en segundo lugar, se puede iniciar a través de una demanda dirigida al secretario<sup>78</sup>.

La demanda debe incluir: la parte demandante, el Estado contra quien se dirige, el objeto de la diferencia, los medios de derecho en los que la parte demandante pretende fundar la competencia del Tribunal, la naturaleza de la petición o peticiones, una

---

<sup>76</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1010.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> *Idem*, pág. 1012.

exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que la basa y finalmente, la firma del Agente, representante diplomático de la parte demandante<sup>79</sup>.

Ahora, el procedimiento se divide en dos fases: la fase escrita y la fase oral<sup>80</sup>. La primera, es la fase que comprende la comunicación de los escritos que el Tribunal fija, mediante providencias, el orden de presentación y los plazos en que las partes deben presentarlos y vienen definidos en el artículo 49 del Reglamento del Tribunal siendo estos los siguientes: la memoria, la contramemoria, la réplica y la dúplica, si lo creen necesario<sup>81</sup>. La fase oral, por su parte, consistirá en la audiencia de testigos, peritos, consejeros y abogados, tal y como recoge el artículo 43.5 del Estatuto del Tribunal. Estas audiencias, con carácter general, serán públicas, salvo que el Tribunal decida lo contrario o las partes así lo soliciten<sup>82</sup>.

Después del procedimiento oral, el Tribunal delibera a cámara y luego dicta su sentencia en sesión pública<sup>83</sup>.

e) La sentencia.

La sentencia es firme, vinculante para las partes en un asunto y sin apelación, aunque puede estar sujeta a interpretación o, tras el descubrimiento de un nuevo hecho, revisión.

Con respecto al Tribunal, este debe motivar su fallo (art. 56 Estatuto del Tribunal). El Reglamento determina que la sentencia debe contener<sup>84</sup>: 1) la fecha de la lectura; 2) el nombre de los jueces; 3) la indicación de las partes; 4) el nombre de los agentes, consejeros y abogados de las partes; 5) la exposición sumaria del procedimiento; 6) las conclusiones de las partes; 7) las circunstancias de hecho; 8) los fundamentos de derecho; 9) el fallo; 10) lo relativo a las costas en caso de que hubiesen y 11) el nombre de los jueces que hayan constituido la mayoría. Esta se completa, en el supuesto de que existiera, con los votos particulares de los jueces y las declaraciones que motiven el desacuerdo total o parcial con la sentencia (art. 57 Estatuto y 94.2 del Reglamento).

---

<sup>79</sup> *Idem*, pág. 1013.

<sup>80</sup> VILLALTA VIZCARRA, A. E., op. cit.

<sup>81</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1014.

<sup>82</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1014.

<sup>83</sup> Tribunal Internacional de Justicia. Disponible en <https://www.un.org/es/icj/how.shtml>

<sup>84</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., op. cit., pág. 1018.

El recurso de interpretación tiene como objetivo esclarecer el sentido y el alcance de lo que se ha fallado en la sentencia. Debe existir un desacuerdo sobre el sentido del fallo (art. 60 Estatuto del Tribunal). No resuelve sobre la cosa juzgada ni genera un nuevo fallo sino que esclarece, el mismo Tribunal, el sentido del fallo existente para un correcto cumplimiento por los Estados Partes implicados<sup>85</sup>.

El recurso de revisión<sup>86</sup> por su parte se recoge en el artículo 61 del Estatuto del Tribunal. Solo se legitima la solicitud de revisión de la sentencia cuando se descubra un hecho nuevo y su naturaleza influya en el fallo de la sentencia y era desconocido por el Tribunal. Tampoco las partes debían tener conocimiento del mismo. La solicitud de revisión tiene un plazo máximo de seis meses a partir del descubrimiento del hecho y no podrá presentarse después del lapso de diez años a partir de la fecha de la sentencia.

#### OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

Los siguientes tribunales son instrumentos jurisdiccionales que prevén el ejercicio de competencias contenciosas, o consultivas, en litigios habiendo sido iniciados por Estados Partes o particulares contra otros Estados Partes que han asumido la jurisdicción, cuando han vistos sus derechos vulnerados (como son el derecho del mar o los Derechos Humanos).

##### A) TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL (T.I.D.M.).

Creado por la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* en 1981, con sede en Hamburgo, es el primer tribunal especializado en el ámbito universal<sup>87</sup>.

Está compuesto<sup>88</sup> por 21 jueces y juezas independientes, que se renuevan por tercios cada tres años, elegidos entre personas que gozan de la más alta reputación de equidad e integridad y de reconocida competencia en el campo del derecho del mar (art. 2 párrafo 1 del Estatuto). Son elegidos, por períodos de nueve años con opción de

---

<sup>85</sup> *Idem*, pág. 1019.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op.cit., pág. 968.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

reelección, de entre una lista presentada por los Estados Partes en la Convención y su composición ha de garantizar la presencia de los distintos sistemas jurídicos del mundo y de respetar el principio del reparto geográfico equitativo (mínimo tres puestos por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea de las Naciones Unidas) no pudiendo haber dos jueces con la misma nacionalidad. Tienen reconocida la figura del *juez ad hoc*, en los casos en los que un Estado Parte en una controversia no cuente con un juez o jueza de su misma nacionalidad en el Tribunal.

El Tribunal elige a su Presidente y Vicepresidente, por un período de tres años y si lo consideran, a su propio Secretario, que debe residir en la sede de Tribunal y es el jefe de la Secretaría<sup>89</sup>.

A su vez, el Tribunal puede constituirse, en diversas salas. En primer lugar, la *Sala de Controversias de los Fondos Marinos*<sup>90</sup>, constituida conforme con la Parte XI, sección 5 de la Convención y el artículo 14 del Estatuto, que conoce de los litigios que surjan por la actividad desarrollada en la Zona Internacional de los Fondos Marinos, la cual está formada por once jueces elegidos por mayoría del Tribunal para un período de tres años pudiendo ser seleccionados para un segundo mandato. En segundo lugar, las *Salas especiales*<sup>91</sup>, creadas en conformidad al artículo 15, párrafo 1 del Estatuto, tienen carácter permanente y deben estar integradas por un mínimo de tres jueces y hasta la fecha se conocen dos salas: la *Sala para el arreglo de las controversias relativas a la pesquerías* y la *Sala para el arreglo de las diferencias relativa al medio marino*. En tercer lugar, están las *Salas ad hoc*, que se constituyen para conocer de una controversia específica y está compuesta por tres jueces. Por último, anualmente se constituye una *Sala de procedimiento sumario*, compuesta por cinco jueces y dos suplentes, que si las partes lo solicitan puede conocer de asuntos para su rápido enjuiciamiento.

Por razón de su especialidad, la competencia material está relacionada con lo contenido en la Convención de Montego Bay<sup>92</sup>. Goza, por tanto, de:

**-Competencia contenciosa:** puede conocer de cuatro tipos de controversias referentes a: la interpretación o aplicación de la Convención o del Acuerdo relativo a la Parte XI de la Convención; interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales

---

<sup>89</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 969.

<sup>90</sup> Tribunal Internacional del Mar. Disponible en: <https://www.itlos.org/the-tribunal/chambers/>

<sup>91</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 970.

<sup>92</sup> *Idem*, pág. 971.

relacionados con la Convención, siempre que tenga atribuida competencia este Tribunal; relativas a los fondos marinos, tanto en lo referente a la Convención como a los contratos suscritos para explotar los recursos existentes en ellos; y, los relativos a la liberación temprana de los buques que portan bandera de un Estado Parte, así como de su tripulación si ha sido retenida por otro Estado Parte<sup>93</sup>.

Como regla general, son los Estados Parte los legitimados para incoar el proceso, a excepción de lo relativo a los fondos marinos que puede incoar el proceso un particular o una persona jurídica (la Autoridad de los Fondos Marinos o la Empresa) en límites y términos que contempla el Estatuto del Tribunal<sup>94</sup>.

-**Competencia consultiva**<sup>95</sup>: el Tribunal puede emitir cualquier dictamen jurídico relativo a la Convención o cualquier otro acuerdo internacional relacionado con los fines de la Convención siempre que así lo establezca.

## B) TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (T.J.U.E.).

Creado en 1952, con sede en Luxemburgo, el T.J.U.E. tiene como objetivo garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la UE, velar que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados e interpretar el Derecho de la UE a solicitud de los jueces nacionales<sup>96</sup>.

Desde el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, el Tribunal de la Unión Europea se articula en dos cuerpos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal General (creado en 1988)<sup>97</sup>.

El Tribunal de Justicia está compuesto<sup>98</sup> por tantos jueces y juezas como Estados miembros existen y por Abogados Generales. Actualmente existen veintisiete y once respectivamente. Son elegidos por períodos de seis años con posibilidad de reelección, renovándose el Tribunal por mitades cada tres años. Los candidatos son elegidos entre

---

<sup>93</sup> *Ibidem.*

<sup>94</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 972.

<sup>95</sup> *Ibidem.*

<sup>96</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Disponible en: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/) (fecha de última consulta, 12 de septiembre de 2020).

<sup>97</sup> *Ibidem.*

<sup>98</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 990.

personalidades que ofrecen garantías de independencia y reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión en sus países o son jurisconsultos de reconocida competencia. El Tribunal General por su parte, se compone por dos jueces o juezas de cada Estado miembro por un período de seis años con posibilidad de renovación<sup>99</sup>.

Pueden acceder a este Tribunal tanto los Estados miembros de la U.E. como los particulares nacionales de los mismos u órganos comunitarios, lo que conlleva, que la competencia *ratione personae* sea más amplia que otros tribunales, pues da la posibilidad de acceso a personas físicas que quieran dirigir sus acciones contra un Estado.

El Tribunal de Justicia puede conocer, en función de la competencia contenciosa, diversos recursos que son<sup>100</sup>: 1) *recurso por incumplimiento* estatal de las obligaciones que para un Estado miembro se derivan de los tratados u otras normas del sistema; 2) los recursos de control de la legalidad de la actividad e inactividad de los órganos comunitarios, los cuales pueden ser los *recursos de anulación*, el *recurso por omisión* y la *excepción por ilegalidad*; 3) el *recurso de indemnización* por daños causados por el funcionamiento de las instituciones de la U.E.; 4) el *contencioso de funcionario* referente a los litigios entre las comunidades y los funcionarios y agentes a sus servicios; 5) el recurso referente a los contratos concluidos por las comunidades que contengan una cláusula compromisoria de sumisión al Tribunal; 7) el que entiende de las controversias entre los Estados miembros relacionadas con el objeto de los tratados que le sean sometidas en virtud de un compromiso y 8) emisión de dictámenes. El Tribunal de Justicia es competente para conocer de estos recursos siempre que hayan sido presentados por un Estado miembro o Institución y es competente para conocer de estos el Tribunal General si lo han presentado un particular.

Además, se le reconoce al Tribunal de Justicia la competencia para conocer de cuestiones prejudiciales, cooperando así la jurisdicción de la Unión y las jurisdicciones nacionales, donde los jueces nacionales de los distintos Estados miembros pueden solicitar al Tribunal que precise una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión a fin de evitar interpretaciones divergentes y garantizar una aplicación efectiva de la

---

<sup>99</sup> T.J.U.E. Disponible en [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7033/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/)

<sup>100</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 992.

legislación comunitaria<sup>101</sup>. El Tribunal responde así con una sentencia o auto motivado. Por último, cabe destacar la facultad que tiene el Tribunal para pronunciarse con carácter previo sobre la compatibilidad de los Tratados que la U.E. pretende firmar con terceros conforme al Derecho de la Unión<sup>102</sup>.

### C) TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (T.E.D.H.).

Creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, con sede en Estrasburgo, en el Palacio de los Derechos Humanos, es un tribunal internacional competente para conocer de demandas individuales o estatales basadas en violaciones de derechos civiles y políticos recogidos en el Convenio<sup>103</sup>.

El Tribunal se compone por tantos jueces y juezas como Estados partes existan en el Convenio (art. 20 del Convenio), estando compuesto actualmente por cuarenta y siete miembros. Son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a partir de una lista de tres candidatos propuestos por cada Estado parte, por un período no renovable de nueve años. Los candidatos deben gozar de la más alta consideración moral y reunir los requisitos para ejercer las funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia. Además formarán parte del Tribunal a título individual y deberán ejercer sus funciones en exclusividad, existiendo así incompatibilidades para ejercer cualquier otra actividad en el ejercicio de su cargo, para garantizar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones<sup>104</sup>.

El Tribunal conocerá de las demandas presentadas por un Estado parte, una persona física o una organización no gubernamental contra otro Estado parte porque han visto vulnerado los derechos que se recogen en la Convención (los Derechos Humanos)<sup>105</sup>, además de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos.

---

<sup>101</sup> Idem, pág. 993.

<sup>102</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 993.

<sup>103</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Court\\_in\\_brief\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_SPA.pdf) (fecha última consulta, 12 de septiembre de 2020).

<sup>104</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 974.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

D) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUAMANOS (C.I.D.H.).

Establecida por la Convención de San José de 1969, con sede en San José de Costa Rica y cuenta, para el desempeño de sus funciones, con el soporte de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A. en adelante), que asume los gastos ocasionados de su actividad. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar y proteger la Convención<sup>106</sup>.

Sus principales funciones son tres<sup>107</sup>: en primer lugar, la contenciosa, donde la Corte determinará si algún Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado los derechos protegidos en la Convención u otros tratados que recojan derechos humanos y sean de aplicación al Sistema Interamericano, además de llevar un seguimiento de cumplimiento de sentencias; en segundo lugar, puede adoptar medidas provisionales en casos muy graves y urgentes evitando así daños irreparables en personas o colectivos; y en tercer lugar, una función consultiva, por la cual la Corte responde a las consultas, formuladas por los Estados miembros de la O.E.A., estudiando la compatibilidad de las normas internas con la Convención e interpretando la Convención u otros tratados que protejan los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

La Corte, que se renueva por mitades cada tres años, está compuesta<sup>108</sup> por siete jueces y juezas elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de los Estados partes reunidos en la Asamblea General de la O.E.A. por un período de seis años con la opción de ser reelegidos una vez más. Los candidatos y candidatas deben ser personas de alta moralidad, con conocimientos en materia de derechos humanos y que reúnan los requisitos para ejercer la magistratura, en sus países. Existe la posibilidad de nombrar a un *juez ad hoc*<sup>109</sup> en los supuestos en que un Estado no cuenta con un juez de su misma nacionalidad para que conozca de un asunto. A diferencia de otros tribunales, los jueces y juezas de esta Corte no ejercen sus funciones en exclusividad, ya que pueden

---

<sup>106</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 977.

<sup>107</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm) (fecha última consulta, 12 de septiembre de 2020).

<sup>108</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 978.

<sup>109</sup> *Ibidem*.

compatibilizarlas con otras actividades que no afecten a su independencia e imparcialidad<sup>110</sup>.

#### E) CORTE PENAL INTERNACIONAL (C.P.I.).

Creado por el Estatuto de Roma de la Corte Internacional, adoptada el 17 de julio de 1998 y en vigor desde el 1 de julio de 2002, con sede en La Haya, Países Bajos. Es la primera jurisdicción internacional de carácter permanente con competencia para juzgar a individuos que han cometido delitos de trascendencia internacional que han supuesto una grave violación a los valores esenciales de la Comunidad Internacional<sup>111</sup>.

En concreto, a la C.P.I. se le ha reconocido, en el citado Estatuto, la jurisdicción de cuatro crímenes: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el delito de agresión (referente al uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad e independencia de otro Estado, reconocido en la modificación del Estatuto de Roma en la primera Conferencia de Examen del Estatuto celebrada en Kampala, Uganda, en 2010)<sup>112</sup>. Su actividad no viene a sustituir a la jurisdicción penal nacional, sino que actúa cuando los Estados no están dispuestos a enjuiciarlos o no pueden hacerlo auténticamente. En cuanto a la competencia subjetiva, la Corte puede enjuiciar a todo individuo mayor de edad independientemente de la posición que ocupa en su Estado nacional.

La Corte se estructura en cuatro órganos<sup>113</sup>:

- La Presidencia (art. 38): integrado por un Presidente y Vicepresidente, con condición de magistrados, elegidos por mayoría absoluta por un período de tres años. Lleva a cabo las funciones de relaciones exteriores con los Estados, coordina asuntos judiciales como es la asignación de jueces y juezas, situaciones y casos a las divisiones, y supervisa el trabajo administrativo del Registro.

- Las Divisiones Judiciales o Secciones: son los órganos deliberantes de las Cortes, que llevan a cabo los procedimientos judiciales. Compuesta por 18 jueces y juezas, que

---

<sup>110</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 978.

<sup>111</sup> Idem, pág. 980.

<sup>112</sup> Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works/Pages/default.aspx#organization> (fecha de última consulta, 12 de septiembre de 2020).

<sup>113</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., op. cit., pág. 980 – 981.

cumplan los requisitos de alto nivel moral y reconocido prestigio además de reunir las exigencias nacionales para ejercer las funciones judiciales, y 3 divisiones (Sección de Cuestiones Preliminares, Sección de Primera Instancia y Sección de Apelación).

- OTP o Fiscalía (art. 42): se le considera un órgano separado de la Corte y ejerce sus funciones de manera independiente. Es la encargada de llevar a cabo los exámenes preliminares, investigaciones y procesamientos. Dirigida por un Fiscal y, en su caso, dos Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes por un período máximo de nueve años sin opción de ser reelegidos. Deben gozar de una amplia experiencia en el ámbito penal y tener una gran consideración moral.

-Registro o Secretaría (art. 43): es el órgano no judicial de la Corte. Su actividad se basa en llevar a cabo actividades no judiciales, tales como seguridad, interpretación, divulgación, apoyo a los abogados de Defensa y víctimas, entre otras. El Secretario es el principal funcionario administrativo de la Corte que actúa bajo la autoridad del Presidente, elegido por un período de cinco años.

## **5. LA PROLIFERACIÓN DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES. CONSECUENCIAS.**

El nacimiento de nuevos tribunales internacionales pone de manifiesto una mayor actividad jurisdiccional en el orden internacional y con ello el surgimiento de nuevos problemas. Por un lado, nos preguntamos si esta proliferación es meramente una cuestión cuantitativa o si realmente ha supuesto una modificación del perfil general del Derecho Internacional como un ordenamiento pobre en jurisdicción a consecuencia de la libertad de los Estados a someter las controversias a algún medio de solución y, en consecuencia, la libertad de los Estados de someterse a los procesos jurisdiccionales, expresión clara de su autonomía. Si esto fuera así, podríamos decir que estaríamos en frente de un proceso de maduración del sistema jurídico internacional<sup>114</sup>.

Este pluralismo existente en la comunidad internacional pone en riesgo la unidad y coherencia del Derecho Internacional en su conjunto, una fragmentación del derecho internacional sustantivo, debido a la falta de conexión orgánica y jurisprudencial directa

---

<sup>114</sup> MARTINON QUINTERO, R.: “El Activismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Público*, núm. 89, 2018, pág. 95.

entre los distintos tribunales<sup>115</sup> como por la falta de un juez supremo o una jerarquía de Tribunales Internacionales<sup>116</sup>. Parte de la doctrina considera que la unidad en este ámbito no existe, pero otra parte, como recoge el Profesor Oriol Casanova y La Rosa en su tesis, si creen que existe una posibilidad de mantener la unidad si se entiende y acepta plenamente la pluralidad existente en el ordenamiento jurídico y en la propia sociedad internacional<sup>117</sup>.

Otra dificultad que podemos encontrar con la proliferación de tribunales internacionales, es que cada vez son más los tribunales específicos en una materia. Ello conlleva, por tanto, ha que surjan dudas a la hora de conocer quién es competente para conocer de dicha materia, es más probable que nos podamos encontrar con conflictos de competencia en el orden internacional. Tal vez a la hora de crear un nuevo tribunal internacional de materia específica se podría valorar si su creación es realmente necesaria o si alguno de los tribunales ya existentes pueden asumir dicha competencia<sup>118</sup>.

Por último, debemos reflexionar sobre si la labor de los tribunales se centra únicamente en aplicar e interpretar el Derecho Internacional preexistente o si se están convirtiendo en verdaderos creadores de derecho<sup>119</sup>. Tal y como está planteado el ordenamiento jurídico internacional, la jurisprudencia, al no ser obligatoria *erga omnes* sino, que solo vincula a las partes que han sometido una controversia al arreglo judicial, no es creadora de derecho, es más, los tribunales no pueden crear derecho sino que deben aplicar las normas existentes<sup>120</sup>. Sin embargo, la práctica muestra una realidad

---

<sup>115</sup> ROLDÁN BARBERO, J.: “La Interacción entre la Justicia Internacional y la Justicia Española”, Revista de Derecho Constitucional Europeo, núm. 31, 2019.

<sup>116</sup> FERNÁNDEZ LIESA, C.R.: “La Proliferación de Tribunales Internacionales y en el Espacio Iberoamericano”, Revista Electrónica Iberoamericana, vº 2, núm. 2, 2008, pág. 12.

<sup>117</sup> MOSCOSO DE LA CUBA, P.; “Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional” en AA.VV. (RODRIGO, A.J y GARCÍA, C. Ed.): Coloquio en Homenaje a Oriol Casanovas, 21 – 22 de mayo de 2009, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, 580 p. *Agenda Internacional*, 18(29), 412-413. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3655>

<sup>118</sup> ALCOCEBA GALLEGO, A. op. cit., pág. 181.

<sup>119</sup> MARTINÓN QUINTERO, R., op. cit., pág. 96.

<sup>120</sup> VOGELFANGER, D.A., “La Creación de Derecho por Parte de los Tribunales Internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (archivo pdf). Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/7/la-creacion-de-derecho-por-parte-de-los-tribunales-internacionales->

diferente en la que las sentencias de los órganos judiciales pueden crear normas. Entonces, ¿por qué los no se le reconoce la capacidad de los Tribunales de ser creadores de derecho? La respuesta la podemos encontrar en la legitimación que ello conlleva<sup>121</sup>. Por lo general, los Estados aceptan, cumplen e internalizan lo que los tribunales dictan, o no se oponen de una manera clara y concisa contra las decisiones judiciales. En definitiva, las resoluciones judiciales internacionales además de interpretar la ley ayudan o son parte del proceso de creación de derecho, pero solo si los Estados lo admiten o legitiman, pues no debemos olvidar el carácter voluntario de sometimiento a la jurisdicción internacional, como muestra de soberanía de los Estados<sup>122</sup>.

## 6. CONCLUSIONES FINALES.

Tras las grandes guerras de nuestra historia, la jurisdicción internacional ha concluido que era necesario regular unos mecanismos que garantizaran la paz en el mundo y desistir del uso de la fuerza como método de solución de controversias. Los países, con obligación de resolver sus controversias a través de un método de solución pacífica, tienen a su disposición siete métodos pacíficos de resolución. Estos podemos dividirlos en métodos jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Esta obligación no significa que lo estén con un método en concreto sino que dentro de la soberanía y voluntad de los Estados, son ellos los que deciden a qué método van a someter las controversias

Los métodos políticos de resolución tienen en común que la intervención de un tercero no es vinculante. En cambio, cuando los Estados deciden someter la controversia a un método jurisdiccional, la resolución que dicta el tercero imparcial si es vinculante para las partes.

Ha sido una tarea difícil intentar establecer en el ámbito internacional la obligatoriedad de acudir a estos medios de solución, sin embargo se puede comprobar que hay una tendencia creciente, por parte de los Estados, de someter las controversias a ellos. En especial, debemos destacar, que a pesar de sufrir períodos de poca actividad,

---

[el-caso-especifico-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf](#) (fecha de última consulta, 13 de septiembre de 2020).

<sup>121</sup> MARTINÓN QUINTERO, R., op. cit., pág. 97.

<sup>122</sup> VOGELFANGER, D.A., op. cit., pág. 278.

en la actualidad hay gran actividad de los tribunales internacionales y los Estados, cada vez muestran más su voluntad de someter sus controversias a este medio de solución.

Este interés lo encontramos tanto en la proliferación de nuevos tribunales internacionales especializados como en la actividad que mantienen. Todo ella conlleva a que el Derecho Internacional progrese y se dote de seguridad aunque, al mismo tiempo, podemos encontrarnos posibles conflictos de competencias entre tribunales internacionales como la puesta en riesgo de la unidad y coherencia de la comunidad internacional en su conjunto. Un pluralismo jurisdiccional que fragmenta el orden jurídico internacional y pone en duda la autonomía judicial.

En definitiva, los medios de solución pacífica fueron ideados para dotar a los Estados de herramientas pacifistas para la resolución de controversias, basadas en la autonomía de los Estados para someter una controversia al medio que más se ajuste a su realidad, como requisito indispensable el consentimiento manifiesto de hacerlo. Esta autonomía ha llevado a que el arreglo judicial y el arbitraje estén, en las últimas décadas, en un crecimiento notable de su actividad generando mayor seguridad en el ámbito internacional aunque no deja de suscitar una serie de contratiempos que empañan el objetivo de instaurar la paz en el mundo con todas las garantías.

## BIBLIOGRAFÍA.

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- ALCOCEBA GALLEGO, A.: “El Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales”, en AA.VV (MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., Dir.): *Instrumentos y Regímenes de Cooperación Internacional*, 1ª ed., Ed. Trotta, Madrid, 2012, pág. 159 – 184.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: “Procedimiento de Aplicación de las Normas Internacionales (IV): Medios de Arreglo de Carácter Jurisdiccional (II): El Tribunal Internacional de Justicia (T.I.J.)”, en AA.VV. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., Coord.): *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 998 – 1032.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.: “Procedimientos de Aplicación de las Normas Internacionales (III): Medios de Arreglo de carácter jurisdiccional (I): Cuestiones generales y Tribunales Especializados”, en AA. VV. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., Coord.): *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 965 – 997.
- GROS ESPIEL, H.: *El derecho humano a la paz* (archivo pdf). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21744.pdf> (fecha última consulta: 8 de septiembre de 2020).
- MARTINON QUINTERO, R.: “El Activismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Público*, núm. 89, 2018, pág. 93 – 124.
- MOSCOSO DE LA CUBA, P.; “Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional” en AA.VV. (RODRIGO, A.J y GARCÍA, C. Ed.): Coloquio en Homenaje a Oriol Casanovas, 21 – 22 de mayo de 2009, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, 580 p. *Agenda Internacional*, 18(29), 412-413. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/3655>
- PASTOR RIDRUEJO, J.A.: “La Solución Pacífica de las Controversias Internacionales”: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 23ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2019, págs. 611 – 655.

- RODRÍGUEZ MACKAY, M. A.: *El Principio de Solución Pacífica de Controversias como Norma de Jus Cogens del Derecho Internacional y los Medios de Resolución de Controversias Internacionales* (archivo PDF). Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Miguel\\_Angel\\_Rodriguez\\_Mackay.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Miguel_Angel_Rodriguez_Mackay.pdf) (fecha última consulta: 4 de septiembre de 2020).
- ROLDÁN BARBERO, J.: “La Interacción entre la Justicia Internacional y la Justicia Española”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 31, 2019.
- SOBRINO HEREDIA, J.M.: “Procedimiento de Aplicación de las Normas Internacionales (II): La Solución Pacífica de las Controversias Internacionales (Los Medios de Arreglo Diplomático y el Arbitraje)”, en AA.VV. (ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., Coord.): *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 942 – 964.
- VILLALTA VIZCARRA, A. E.: *Solución de Controversias en el Derecho Internacional* (archivo PDF). Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Ana\\_Elizabeth\\_Villalta\\_Vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf) (fecha última consulta: 4 de septiembre de 2020).
- VOGELFANGER, D.A., “La Creación de Derecho por Parte de los Tribunales Internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (archivo pdf). Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/7/la-creacion-de-derecho-por-parte-de-los-tribunales-internacionales-el-caso-especifico-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.pdf> (fecha última consulta, 13 de septiembre de 2020).

ENLACES WEB (fecha última conexión, 12 de septiembre de 2020).

- Naciones Unidas: Paz y Seguridad. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/peace-and-security/index.html>
- Naciones Unidas: Diplomacia y Mediación. Disponible en: <http://www.un.org/undpa/es/diplomacy-mediation>
- DALLANEGRA PEDRAZA, L.: “Procesos, Métodos y Modelos de Negociación”, *Negociación Internacional* publicado en Geosur, vº XX, núm. 223/224, Montevideo, 1998. Disponible en: <http://luisdallanegra.bravehost.com/Negointe/negoint2.htm>
- ESPINOSA RAMÍREZ, J.A.: “Solución Pacífica de Conflictos Internacionales”, *Blog de Derecho Internacional Público*, 2011. Disponible en: <http://unamfesadip.blogspot.com.es/2011/04/solucion-pacifica-de-conflictos.html>
- “Exposición de La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El Blog de Derecho Internacional*, Cartagena, 2013. Disponible en: <http://elblogdeinternacional.blogspot.com/2013/05/tabla-de-contenido-1.html>
- “Solución Pacífica de Controversias Internacionales”, *Blog sobre Derecho Internacional Público*, 2014. Disponible en: <https://lacienciadelderecho.wordpress.com/2014/11/19/solucion-pacifica-de-controversias-internacionales/>
- MUHIAR, H.: “Derecho Internacional Público: La Solución Pacífica de las Controversias Internacionales”, *Revista GLOOBAL hoy*. Disponible en: [www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=6277&opcion=documento](http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=6277&opcion=documento)
- HERNÁNDEZ VILLALOBOS, L. y MANASIA FERNÁNDEZ, N.: “Medios de Solución y Derecho Internacional Humanitario”, *Frónesis*, vº12, núm. 3, pág. 64 – 94, Caracas, 2005. Disponible en: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682005000300004](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682005000300004)